

MARCA y/o SEÑAL INVERTIDA

19.04.2010

Señores Consignatarios

Informamos a ustedes que por Resolución N° 345/2007 del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires se derogo en todos sus términos el artículo 2° del Anexo I de la Resolución 193/2001 mediante la cual permitía el uso de la marca invertida.

Es por ello, y por la falta de difusión de la norma vigente, que el Dr. Juan Ángel Cruz, Director de Ganadería de la Provincia de Buenos Aires solicita que recuerden a sus productores la prohibición de la marca invertida y la obligatoriedad de que todo animal a ser transportado deberá presentar, de acuerdo la especie, marca o señal claramente visible, legible e identificable.

Adjunto le hacemos llegar las normas anteriormente mencionadas y un afiche que agradeceremos difundan entre sus remitentes.

Atentamente,

Centro de Consignatarios de Productos del País

Señor Productor

No se permite el uso de la marca invertida



Todo animal a ser transportado deberá presentar, según la especie, marca y/o señal claramente visible, legible e identificable.

**EVITE DEMORAS
E INFRACCIONES**

Por resolución 345 publicada en el Boletín Oficial el 25/10/2007, se derogó en todos sus términos el artículo 2° del Anexo I de la resolución 193/01, mediante el cual se permitía el uso de la **marca invertida**, quedando vigente el artículo 1° del Anexo I, en el cual se establece la obligatoriedad de transportar los animales con la marca y/o señal claramente **visible, legible e identificable**.

Dirección Provincial de Ganadería

Tel: (0221) 4295345

E-mail: guiaunica@maa.gba.gov.ar

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Resolución N° 345

La Plata, 4 de octubre de 2007

Visto el expediente N° 22224-18/07, por el que tramita la derogación del Artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 193/01, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 193/01, otorga al propietario de animales a transporta, la facultad de insertar nuevamente su marca, delante de la anterior y en forma invertida, en aquellos casos en que dicha marca no se encontrase visible o su identificación fuese dificultosa;

Que la citada Resolución fue dictada con el objeto de brindar certidumbre, respecto de la demanda del mercado internacional sobre la trazabilidad de los animales destinados a la exportación de carnes;

Que en el presente, la fiscalización y control de rutas arroja como resultado un marcado índice de formabilidad en el tránsito de ganado en pie, tanto sea sobre animales marcados como sobre la documentación repaldatoria del tránsito, permitiendo determinar una trazabilidad objetiva en los animales destinados a la exportación de carnes;

Que esta razón ha vuelto innecesario el acto de la inserción de la marca invertida en el animal a transportar;

Que el artículo 148 del Decreto – Ley N° 10081/83, prohíbe contramarcas, permitiendo utilizar el uso de marca de venta, sin perjuicio de la marca que acredita la propiedad del ganado;

Que por lo antes expuesto, corresponde derogar el artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 193/01;

Que a fojas 9 y 16 dictamina la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 152 del Decreto Ley N° 10081/83;

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Derogar en todos sus términos el artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 193/01.

ARTÍCULO 2°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Raúl Rivara
Ministro de Asuntos Agrarios
C.C. 12.741

Provincia de Buenos Aires

RESOLUCIÓN N° 193

La Plata, 13 de Septiembre de 2001

Visto las presentes actuaciones, por intermedio de las cuales tramita la aprobación de la reglamentación del Libro Segundo, Sección primera, Título I, de la Ley 10081; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112° de la Ley 10081 establece la obligatoriedad de marcar el ganado mayor y señalar el menor;

Que los propietarios de hacienda deben registrar los diseños de marca o señal que usaren, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114° de la Ley precitada;

Que el artículo 148° del instrumento legal de referencia, se han determinado los plazos en que deben marcarse o señalarse los animales, autorizando a reducir a marca propia el ganado adquirido con intervención municipal;

Que en la actualidad se ha observado que muchos productores no acostumbran reducir a su marca los animales adquiridos a terceros;

Que el régimen legal vigente no prevé un plazo en el que deban realizarse los archivos de las Guías Únicas de Traslado de dichos animales, estimándose conveniente determinar un plazo para tal trámite;

Que ello contribuiría al ordenamiento de los registros municipales, tendientes a determinar las reales cantidades de ganado existentes en sus distritos;

Que también se observa frecuentemente que las marcas impuestas a los animales no resultan claramente visibles;

Que el correcto cumplimiento de la identificación de los ganados permite ofrecer un sistema confiable de trazabilidad por rodeos, suficiente para asegurar tanto su procedencia como la propiedad de los animales;

Que también posibilitaría el desarrollo de los procesos de fiscalización eficientes, sin necesidad de provocar demoras en los transportes;

Que según lo prescrito por el artículo 2° del Decreto Ley 8785-77 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es la autoridad de aplicación de la Ley 10081;

Que las facultades para el dictado del presente, surgen de los artículos 115° y 152° de la Ley 10081;

Por ello;

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION
RESUELVE**

ARTICULO 1° Las materias reguladas en el Libro Segundo, Sección primera, Título I, Capítulo I, por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires-Ley 10081, se regirán transitoriamente por la presente reglamentación.

ARTICULO 2º Apruébese el Anexo I, el cual pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a sus efectos.

HAROLDO LEBED
MINISTRO
Ministerio de Agricultura, Ganadería
y Alimentación
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I

Marca o Señal visible, legible e identificable

Artículo 1º Todo animal a ser transportado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberá presentar, según la especie, marca o señal claramente visible, legible e identificable.

Artículo 2º Si la marca no se encontrase visible, o su identificación fuese dificultosa al momento del traslado de los animales, el propietario de los mismos podrá insertar su marca delante de la anterior y en forma invertida, no implicando ello, una transgresión al artículo 148º primer párrafo

Plazo para el archivo de la Guía Única de Traslado

Artículo 3º Dentro de los OCHO (8) días subsiguientes del arribo del transporte a su destino, el propietario receptor de la hacienda trasladada deberá archivar la Guía Única de Traslado en la oficina correspondiente a la Municipalidad de destino.